



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **veintitrés** de **Mayo** de dos mil **diecinueve**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **262/2019**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los CC. . . . endosatarios en procuración de . . . , en contra de **ESPERANZA CASTILLO**, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1092**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorios de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con anterioridad.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. Los CC. . . . endosatarios en procuración de . . . demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A). Por el pago de la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**, como suerte principal del documento base de la acción; cantidad que se pactó con el endosante en el título de crédito que en original acompañó al cuerpo del presente escrito como documento base de la acción.

B).- La cantidad que resulte por el concepto de intereses moratorios a razón del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento)** mensual respecto a cada uno de los documentos

base de la acción, así como los que se sigan hasta su total liquidación.

C).- Por el pago de gastos, costas que se originen por concepto del presente juicio hasta su total conclusión.” (Transcripción literal visible a foja uno vuelta de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que en fecha 17 de febrero del 2014, el hoy demandado suscribió un título de crédito de los denominados pagarés a favor de la C. . . . Mismo que endosó en propiedad a favor de . . . y que posteriormente el ahora legitimo tenedor, propietario que endosó en procuración, para su cobro legal a los C. . . . ahora bien, la fecha de vencimiento del documento base de la acción que se anexa a esta demanda fue el 02 de enero del 2017.

Derivado de esto, en los títulos de crédito ambas partes pactaron que en caso de incumplimiento pagaría a la endosante el **3.08% mensual de interés moratorio** a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta su total liquidación. Ahora bien tras los diversos cobros extrajudiciales, incluso las atenciones de conciliar su liquidación de lo adeudado, permanece pendiente el pago total de las prestaciones que se reclaman es por eso que se ven en la imperiosa necesidad de mediante la vía ejecutiva mercantil requerirle el pago al hoy demandado.

La demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencia de fecha *veintiocho de febrero de dos mil diecinueve* (foja 13), en el término de ley contestó señalando que es totalmente falso que con fecha 17 de Febrero del 2014 haya suscrito un título de crédito de los denominados pagarés a favor de . . . , toda vez que no sabe LEER NI ESCRIBIR, y es totalmente FALSA LA PRESENTE DEMANDA, y a la vez dolosa, toda vez que este Señor de nombre . . . se conduce con DOLO Y FALSEDAD, al pretender requerirle un adeudo que nunca firmó ni suscribió, independientemente de que el documento que exhibe la actora es de fecha 17 de febrero del 2014 y a la fecha de su presentación dicho documento ya se encuentra vencido y por lo tanto YA PRESCRIBIÓ.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aclarando que el dolo de la parte actora se nota al ENDOSAR el documento, que ya se encuentra prescrito, esto sin conceder que la hoy demandada lo haya firmado pues no fue así.

Nunca pacté que en caso de incumplimiento pagaría a la endosante el 3.08% mensual de intereses moratorios a partir del vencimiento de dicho documento.

Nunca se le han hecho cobros extrajudiciales, ni con intenciones de conciliar su liquidación, ya que nunca se le ha molestado por la simple y sencilla razón de que la deuda NO EXISTE, ni debe dicho pagaré que se le requiere.

Así mismo opuse como excepciones y defensas **LA DE NEGACIÓN DEL DERECHO, FALTA DE DERECHO, DE PRESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO y las que se desprendan del escrito de contestación de demanda.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *quince de marzo de dos mil diecinueve*, con la respuesta a la demanda realizada en autos señaló que la parte demandada hace manifestaciones que no le constan al actor, ya que el pagaré se adquirió por medio de un endoso en propiedad, por lo que solo consta lo que suscribió en dicho pagaré en un momento, ahora bien y toda vez que se trata de un título de crédito de los transferibles y al no estar en posesión de la parte deudora se entiende que no ha sido pagado.

Cabe hacer mención en relación a la prescripción del documento que, **primero.-** una es la fecha de suscripción y **segundo.-** otra es la fecha de vencimiento del documento base de la acción, ahora bien y como lo menciona en relación que los pagarés prescriben en tres años, pero a la fecha de su vencimiento más no a la fecha que se suscribe, por el motivo es visible que no existe dolo no mucho menos la mala fe que menciona la parte demandada.

En relación a lo manifestado por la parte demandada de que no sabe leer ni escribir, es un hecho que no se afirma ni se niega ya que solo ejerce el derecho que le fue transferido por el endosante en relación al documento base de la acción.

La fecha de vencimiento se pactó en su momento por las partes que suscribieron dicho pagaré.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. La personalidad de los CC. . . . , se justifica plenamente al desprenderse del pagaré base de la acción el endoso en favor de las personas señaladas, que reúne los requisitos que exigen los artículos **29** y **34** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que el mismo consta en el documento, contiene el nombre de los endosatarios, firma del endosante, clase de endoso que en el caso fue en procuración, así como el lugar y fecha, por tanto este da personalidad a los endosatarios para promover legalmente.

IV. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **DIEZ MIL PESOS**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción que fue el *diecisiete de febrero de dos mil catorce* y la fecha de vencimiento al *uno de enero de dos mil diecisiete*, firmándolo como aceptante . . . , por tanto produce efectos de títulos de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

V. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que si bien es cierto que la parte demandada objeto el mismo,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sin embargo, al sumario no allegó probanzas suficientes para acreditar su dicho, y como consecuencia surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente.

A mayor abundamiento, es de considerarse que los títulos tienen carácter de ejecutivos y como consecuencia de ello consultada en una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción."

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, si bien es cierto que la parte demandada negó la suscripción del documento fundatorio de la acción, sin embargo al sumario no allegó al sumario, pruebas suficientes que acreditaran su dicho, por lo que se le tiene reconociendo su suscripción y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por haberse llevado a cabo en actuaciones judiciales que se verifican ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

VI. La parte demandada . . . opuso como **EXCEPCIONES LA DE NEGACIÓN DEL DERECHO, FALTA DE DERECHO, DE PRESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO** y las que **se desprendan del escrito de contestación de demanda,** que sustenta en que no es cierto que haya firmado el documento

base de la presente acción, toda vez que no es su firma, ni su letra la que obra en dicho documento y por lo tanto no puede reclamar intereses moratorios, además de que dicho pagaré ya prescribió por haber pasado más de tres años en donde la titular principal del documento nunca demandó.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas y por lo tanto improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas, como se verá a continuación:

La **PRESUNCIONAL É INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a la excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de lo previsto por los artículos **1296 y 1306** del Código de Comercio, de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VII. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los CC. . . . e dosatarios en procuración de . . . , probaron los extremos de su acción, y, la demandada . . . , no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **DIEZ MIL PESOS**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del documento fundatorio de la acción que se analiza y hasta la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

total solución del adeudo principal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada . . . , a pagar a la parte actora . . . , al pago de los gastos y costas del presente juicio, lo anterior en observancia a lo que determina el artículo **1084** fracción **III** del Código de Comercio, prestación que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciera dentro del término de Ley.

Por lo expuesto con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1287, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los CC. . . . endosatarios en procuración de . . . , probaron los extremos de su acción, la demandada . . . , no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora . . . , la cantidad de **DIEZ MIL PESOS**, por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual** sobre la suerte principal a partir del día siguiente al del vencimiento del documento fundatorio de la acción, y hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada . . . , a pagar a la parte actora . . . , al pago de los gastos y costas del presente juicio, prestación que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hagase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **veinticuatro** de **mayo** de dos mil **diecinueve**.

L´SYCHE*